

**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-902/2022  
ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE/  
CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.- Por recibido el oficio suscrito por el DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ. 46501/2022**, en la que se **MODIFICA Y CONFIRMA** la sentencia pronunciada el veinte de mayo de dos mil veintidós.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Estudio y Cuenta el **LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BMM/JLH/cfrs

TJ/I-902/2022

A-05-14-7-2023

El ocho de marzo de  
dos mil veintitrés, se hizo por lista  
autorizada la publicación del anterior  
acuerdo.

**CONSTE.-**

El once de marzo de dos  
mil veintitrés, surte efectos la anterior  
notificación.

**DOY FE.-**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## PRIMERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA DOS

110

JUICIO NÚMERO: TJ/I-902/2022.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX

#### AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

#### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

## SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinte de mayo de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaría de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



## RESULTANDO

**1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de enero de dos mil veintidós, el C.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, en contra del "**ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE** que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Person  
Dato Person  
Dato Person  
Dato Person

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedido a favor del actor".

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

**2.- Por auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**; a través del cual invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, controvirtió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.**

**3.- Mediante proveído del **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que ampliara su demanda; siendo omisa al respecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo.**



**4.-** El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

**II.1.-** La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento las siguientes:

Como **primera** causal de improcedencia señala:

**“...Es improcedente el presente juicio administrativo, toda vez que la parte actora impugna los recibos de pago del**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que le fueron expedidos con motivo del pago del concepto de prima vacacional del cual aduce indebida cuantificación”.

“En virtud de lo anterior, esa Juzgadora no debe pasar desapercibido que los **RECIBOS DE PAGO**, por sí mismos



**NO SON UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD**, contrario a lo señalado por el actor como acto reclamado...”.

Esta Sala considera infundadas las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, debido a que las documentales exhibidas por la parte actora en el presente juicio, sirven de sustento para determinar sus pretensiones, con las cuales se acredita la acción intentada en el presente juicio, en consecuencia no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Como **segunda** causal de improcedencia refiere que:

“...Se actualiza la causal de improcedencia conforme a lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”

“Contra los **recibos de pago** que pretende reclamar el actor, transcurrió en exceso el plazo de los quince días que establece el artículo 56 de la Ley que rige a ese Órgano Jurisdiccional...”.

Esta juzgadora considera que la causal de improcedencia antes plateada debe desestimarse, toda vez que el hecho de determinar si la parte actora ejerció en tiempo la acción para inconformarse del cálculo realizado por la autoridad respecto el concepto de prima vacacional, son cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, las cuales serán atendidas al momento de efectuarse el estudio del mismo.

Aunado a lo anterior es de señalarse que al impugnarse el pago de prestaciones, y en su caso el indebido pago de las mismas, resulta ser un acto de trato sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día a día, lo que hace que la supuesta disminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en



el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene el derecho de recibirla de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualice mientras subsista ese decremento.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).**

El pago del salario es una prestación de trato sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirla de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.



**III.-** En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

**IV.-** Despues de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes; de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del único concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*

*constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal, pues causa agravio al suscrito el actuar de la Autoridad Responsable respecto de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir sobre el salario que percibía el demandante de manera ordinaria por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que lo manifestado por la parte actora resulta infundado, pues únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido por concepto de prima vacacional, sin precisar en qué consistió el cálculo indebido, y como debía realizarse.

Ahora bien entrando al fondo del asunto, esta Juzgadora que el concepto de impugnación es parcialmente fundado, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Primeramente, esta Sala, atiende al argumento expuesto por la autoridad demandada en relación a que: "si la actora presento su demanda el **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS...** el pago del

concepto de prima vacacional de los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es inconcuso que la acción ha prescrito..."  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este sentido, a efecto de analizar si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción de la parte actora para impugnar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto los periodos que reclama, es necesario atender el contenido de los artículos 40, último párrafo, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen:

**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.

**Artículo 116.-** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

**Artículo 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

De los artículos transcritos, se desprende que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones de los trabajadores recibirán su salario íntegro, además de que cuando los trabajadores disfruten de uno o dos períodos de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo que le corresponde en dichos períodos. Ahora bien las acciones que emanan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, **prescribirán en un año**. En el entendido que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables y para los efectos de la misma, los meses se regularan por el número de días que les correspondan, el primer día se contara completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, se debe considerar que el derecho a recibir la prima vacacional surge cuando el servidor público de que se trate, recibe el pago a que tiene derecho en términos de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.

Aunado a lo anterior, es de considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que refiere que el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente.

En este sentido, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional nace a partir de que el servidor público de que se trate, recibe el pago de la cantidad que se le entregó por concepto de prima vacacional, por lo tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prima vacacional.

Resulta aplicable al caso en concreto la jurisprudencia número S.S.6/jurisdiccional, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sexta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que a la letra dice:

**PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos períodos: el primero, del diecisésis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del diecisésis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

En este contexto, en el caso particular, a efecto de analizar la prescripción de la acción para impugnar la cuantificación del monto

que corresponde a la parte actora por concepto de prima vacacional respecto de las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte, debe realizarse el computo de la siguiente manera:

PERIODO EN QUE SE PAGÓ LA ACTORA VACACIONAL	AFECHA LA PRIMA COMPUTARSE	EMPIEZA LA PRESCRIPCIÓN	AFECHA LA ACTUALIZACIÓN	EN QUE SE LA PREScripción
---	----------------------------	-------------------------	-------------------------	---------------------------

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

De lo anterior, se desprende que la acción para impugnar la indebida cuantificación por concepto de prima vacacional prescribe en un año, por lo que, el término para que el accionante se inconformara en contra de la cuantificación de dicha prestación respecto de los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, que demanda la parte actora se encuentran prescritos, ya que la actora presentó su demanda el diez de enero de dos mil veintidós.

En esta tesis esta Sala considera que ha prescrito la acción de la demandante para impugnar la cuantificación por concepto de prima vacacional únicamente por los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte; puesto que el plazo de un año para que operara la misma transcurrió del uno de junio de dos mil veinte al uno de junio de dos mil veintiuno, y del uno de diciembre de dos mil veinte al uno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, sin que se interrumpiera el término para que operara la prescripción, ya que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal el diez de enero de dos mil veintidós, esto es,



una vez que ya había operado la prescripción respecto de la acción intentada respecto de los periodos antes citados.

Por lo que esta Juzgadora, con fundamento en lo establecido en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Reconoce la validez**, únicamente de los actos impugnados consistentes en el indebido cálculo de la prima vacacional relativa a los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.

Por lo que hace a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional en relación a los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, **no ha prescrito** la acción de la parte actora para inconformarse respecto al cálculo efectuado por la autoridad, en razón de que el término de interrumpió con la presentación de la demanda.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de realizar el pago de la prima vacacional conforme a derecho respecto del **primer y segundo período vacacional del año dos mil veintiuno**, está Sala advierte que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que las personas que hayan laborado más de seis meses consecutivos al servicio del Estado disfrutarán de dos períodos vacacionales de diez días laborables en cada uno, en los cuales los trabajadores recibirán su salario íntegro, así como una prima adicional de treinta por ciento sobre el sueldo o salario que

les corresponda; se transcriben los artículos en cita para pronta referencia.

**Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.

Por tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la prima vacacional, debe considerarse el salario íntegro, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados, siendo que el presente caso la actora acredita que le fueron pagados los conceptos de "Salario Base Importe", "quinquenio", "compensación de mercado PGJ", "compensación de riesgo PGJ", "despensa", "ayuda de servicio", "previsión social múltiple", "apoyo de seguro gastos funerarios CDMX", y "prima



vacacional"; mediante los recibos de pago exhibidos en el presente juicio, sin que la autoridad demandada haya demostrado haber incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de dichos conceptos.

En las relatadas circunstancias, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que en vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro, y el pago de la prima vacacional correspondiente al treinta por ciento sobre el sueldo o salario íntegro que les corresponda durante el periodo vacacional el cual es de diez días hábiles.

Del comprobante de liquidación de pago exhibido por el accionante, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad demandada no realizó el correcto pago por concepto de prima vacacional.

Aunado a lo anterior, no se acredita que dichas cantidades estén calculadas con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley antes citada, ya que la autoridad demandada debió otorgarle a la actora el pago de la prima vacacional equivalente al treinta por ciento del sueldo que le correspondía en cada período vacacional, con base en su sueldo íntegro percibido en el periodo de vacaciones respectivo.

En las relatadas circunstancias se **declara la nulidad** del cálculo de la prima vacacional, respecto de los períodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la



autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir un nuevo acto, a través del cual se efectúe el cálculo de la prima vacacional que se pagó a favor del accionante, en relación con los periodos vacacionales aludidos, lo cual deberá hacer con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que la actora recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo; en el caso de que derivado del nuevo cálculo, se incremente el mismo a favor del actor, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague al demandante en forma retroactiva, la cantidad dejada de percibir por el incorrecto calculo; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por último y respecto a la cantidad pagada por el concepto de **quinquenio**, la parte actora no realizó manifestación alguna a través de la cual controvierta la forma en cómo se integró este, motivo por el cuál esta Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** de dicho pago.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 96, 97, 98, 100 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:



**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente de los actos impugnados consistentes en el indebido cálculo de la prima vacacional, relativa a los periodos del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veinte. Del mismo modo se **RECONOCE LA VALIDEZ** del concepto denominado quinquenio, ya que la parte actora no realiza manifestaciones a través de la cual controveja la forma en que se calculó el mismo; atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma

**CUARTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD**, del cálculo de la prima vacacional, respecto de los periodos del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma

**QUINTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaría de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.**  
MAGISTRADA INTEGRANTE

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJ/I-902/2022. Doy Fe.

